

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dr. Cornelio Ciprián Ogando y Licdos. Engels Valdez Sánchez y Pedro Reyes Calderon y Salvador Ortiz.

Recurrido: Joaquín Eduardo Martínez Francés.

Abogada: Dra. Vilma Vargas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente Ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirelys Almonte, por sí y por la Dra. Vilma Vargas, abogada del recurrido Joaquín Eduardo Martínez Francés;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Cornelio

Ciprián Ogando y los Licdos. Engels Valdez Sánchez, Pedro Reyes Calderón y Salvador Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001397-5, 012-0050097-1, 001-0541728-2 y 010-0027592-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Vilma Vargas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0117543-8, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Joaquín Eduardo Martínez Francés contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en pago de regalía pascual y salarios vencidos y no pagados, incoada por el señor Joaquín Eduardo Martínez Francés en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por los motivos antes expuestos en los considerandos; **Segundo:** En cuanto al pago de los meses en que fue garantizado el contrato, se acoge la demanda y en consecuencia, se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagarle al demandante señor Joaquín Eduardo Martínez Francés, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,00.00), correspondientes a los meses de octubre de 2006 a mayo de 2007; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, atendiendo a los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Ing. Joaquín Eduardo Martínez Francés, y el incidental, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ambos contra la sentencia núm. 185/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-06-00741, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil siete (2007) dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por tiempo

indefinido, con duración mínima garantizada, por el despido injustificado ejercido por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra su ex -trabajador Ing. Joaquín Eduardo Martínez Francés, y en consecuencia, se condena a dicha empresa a pagar al reclamante: a) los salarios relacionados con los diez (10) meses que restaban para la terminación del contrato y; b) el salario de navidad referido en la cláusula cuarta (4) del Contrato de Servicios de Asesoría, calculados sobre la base de un salario de Ciento Veinte Mil con 00/100 (RD\$120,000.00) pesos mensuales y un tiempo de vigencia efectiva de sólo dos (2) meses; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, Sr. Joaquín Eduardo Martínez Francés, relacionados con indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensan pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, al no ponderar lo establecido en el artículo 10 del referido contrato de asesoría, violación al Principio VI y los artículos 25, 31, 33, 34 y 39 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que en el contrato de asesoría que firmaron las partes se señala que éstas podrán ponerle término al contrato por incumplimiento o falta mayor del Asesor o de la Corporación a sus obligaciones; que el contrato de trabajo sólo puede estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar y cuando cesa la necesidad de ese servicio o haya una incapacidad para cumplir los servicios, terminando automáticamente; que el demandante fue contratado por un año, pero al no cumplir con sus obligaciones se le puso término a dicho contrato; que la fecha de terminación del contrato de trabajo fue el 30 de septiembre de 2006 y la demanda fue elevada el 22 de diciembre de 2006, es decir, dos meses y veintitrés días después, por lo que al derecho a demandar estaba prescrito cuando se interpuso ésta; pero, la corte hizo una errónea aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, al no ponderar que el recurrido no cumplió los tres meses reglamentarios en la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ni interpuso su demanda por supuesto despido injustificado, dentro del plazo de dos meses legalmente establecidos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que, si bien la empresa sostiene que incluso antes de notificarle al reclamante el acto núm. 1060-06, le enteró de la terminación del contrato, no prueba, sin embargo, ésta circunstancia, pues ello no se puede deducir (contario a lo que afirma) del contenido de sus comunicaciones a la Secretaría de Estado de Finanzas, solicitándole dejar sin efecto su pensión, debiendo el Tribunal retener como la fecha de la efectiva terminación contractual, el veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), a propósito de notificarle el acto de alguacil ut

supra referido; que, habiéndose constatado que la empresa puso fin al contrato de trabajo que le ligaba al reclamante por despido ejercido en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), y no el treinta (30) de septiembre de ese año, como alega (pero no prueba) dicha empresa, y que la instancia de demanda fue recibida por el tribunal en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), vale decir, dentro de los dos (2) meses, es forzoso pronunciar su ejercicio oportuno y rechazar los términos de las conclusiones incidentales de la demanda originaria, relacionadas con la supuesta prescripción de la acción; que, a juicio de ésta Corte, las labores del reclamante se identifican con la satisfacción de las necesidades ordinarias, constantes y permanentes de la empresa, por demás, dicha empresa no ha probado que en la especie se cumpla uno cualquiera de los escenarios previstos en el artículo 33 del Código de Trabajo, por lo que se retiene la naturaleza indefinida del contrato entre las partes; que, la empresa demandada originaria Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no probó haberle dado cumplimiento al mandato del artículo 91 del Código de Trabajo, que le obligaba a notificar a las autoridades administrativas de trabajo, el despido que ejerciera contra el reclamante, por lo que procede declarar su carácter injusto, de pleno derecho, al tenor de lo que establece el referido texto legal; que, a juicio de ésta Corte, en la especie, se reproduce el escenario previsto en la parte in fine del artículo 26 del Código de Trabajo, toda vez de que el “Contrato de Asesoría” fechado diez (10) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), a pesar de su naturaleza indefinida, garantiza sin embargo, al reclamante, una duración mínima; que, como en la especie ha quedado acreditada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en virtud del cual, y en adición al que se le garantizaba al trabajador la permanencia en sus labores durante un (1) año, y que el mismo terminó por el despido injustificado ejercido por la empresa en su contra, procede condenar a ésta última al pago que habría devengado el hoy reclamante, hasta el vencimiento del término de la garantía”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”, con lo que se plasma el principio de la realidad de los hechos, lo que implica que al margen del contenido de un documento, señalando las especificaciones de una relación contractual, los jueces del fondo deben basar sus criterios sobre las modalidades y tipificaciones del contrato en los hechos que se les demuestren en el curso de un proceso;

Considerando, que en vista de eso, el tribunal puede apreciar una naturaleza y duración distintas del contrato a las consignadas en un documento y fundamentar sus decisiones en la apreciación que haga del conjunto de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo tienen a su cargo determinar la causa de terminación de un contrato de trabajo y la fecha en que esta se produce, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en uso del referido poder de apreciación de que están facultados los jueces, y tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión

de que el contrato que ligaba a las partes era por tiempo indefinido, y que el mismo concluyó por la voluntad unilateral del empleador el día 25 de octubre de 2006, menos de dos meses antes de lanzar su demanda, sin que se advierta que para formar ese criterio incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Vilma Vargas, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do